

Resolución N<sup>o</sup> 4881, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.  
G. O. N<sup>o</sup> 8229, del 29 de marzo de 1958.

EL SENADO  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

---

NUMERO 4881

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Fernando Forteza hijo, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en España.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115<sup>o</sup> de la Independencia, 95<sup>o</sup> de la Restauración y 28<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

---

Ley N<sup>o</sup> 4882, que crea las Provincias de Valverde y Julia Molina, el Municipio de Villa Altagracia, y siete Distritos Municipales en diversas regiones del país, y dicta otras disposiciones.— G. O. N<sup>o</sup> 8229, del 29 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL  
*En Nombre de la República*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 4882

Art. 1.—A partir del día 1 de enero de 1959, los territorios de los Municipios de Valverde y Esperanza, pertenecientes actualmente a la provincia de Santiago, así como los de las Secciones de Laguna Salada y Guayacanes, del Municipio de Guayubin, de la Provincia de Monte Cristi, queda-

rán constituidos en Provincia, con el nombre de Valverde y con la ciudad de Valverde como su capital.

Art. 2.—Desde la misma fecha, el territorio de la mencionada Sección de Laguna Salada queda erigido en Distrito Municipal, con su cabecera en la Villa de Laguna Salada, formando parte este nuevo Distrito Municipal de la Provincia de Valverde, y dependiente del Municipio de Esperanza.

Art. 3.—En consecuencia, desde la misma fecha se agregará un artículo 19-bis a la Ley sobre División Territorial de la República N° 4100 de fecha 9 de marzo de 1956, con el siguiente texto:

“Artículo 19-bis.—La Provincia de Valverde está constituida por los Municipios de Valverde y Esperanza, y el Distrito Municipal de Laguna Sala, con la ciudad de Valverde como su capital.

Párrafo I.—El Municipio de Valverde está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones siguientes:

- 1.— Amina
- 2.— Cercado, El
- 3.— Entrada de Mao
- 4.— Guatapanal
- 5.— Hato Nuevo
- 6.— Higuerito
- 7.— Jaibón
- 8.— Portero
- 9.— Quemados, Los.

Párrafo II.—El Municipio de Esperanza está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Laguna Salada, y las Secciones siguientes:

- 1.— Caños, Los
- 2.— Damajagua
- 3.— Jicomé Abajo.
- 4.— Jicomé Arriba
- 5.— Loma de Aguacate
- 6.— Loma de Damajagua
- 7.— Loma de Maimón
- 8.— Maizal
- 9.— Peñuela
- 10.— Pontón,

Párrafo III.—Las Secciones que forman el Distrito Municipal de Laguna Salada son las siguientes;

- 1.— Guayacanes
- 2.— Jaibón
- 3.— Laguna Salada, como cabecera del Distrito.

Art. 4.—A partir de la fecha indicada en el artículo 1º de esta Ley, los territorios de los Municipios de Julia Molina y Cabrera y el Distrito Municipal de Río San Juan, pertenecientes actualmente a la provincia de Samaná, quedarán erigidos en Provincia, con el nombre de Provincia Julia Molina y con la ciudad de Julia Molina como su cabecera.

Art. 5.—Desde la misma fecha, el Distrito Municipal de Río San Juan queda erigido en Municipio de la Provincia Julia Molina.

Art. 6.—En consecuencia, desde dicha fecha, se agregará un Artículo 15-bis a la Ley sobre División Territorial de la República N° 4400 del 9 de marzo de 1956, con el siguiente texto:

“Artículo 15-bis.— La Provincia de Julia Molina está constituida por los Municipios de Julia Molina, Cabrera y Río San Juan con la ciudad de Julia Molina como Capital.

Párrafo I.— El Municipio de Julia Molina está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones siguientes:

- 1.—Arroyo al Medio Abajo
- 2.— Caño, El
- 3.— Caya Clara
- 4.—Corcobas
- 5.— Factor, El
- 6.— Gordas, Las
- 7.— Guayabal, El
- 8.— Gengibres, Los
- 9.— Madre Vieja
- 10.—Yayales, Los

Párrafo II.— El Municipio de Cabrera está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones siguientes:

- 1.— Abréu
- 2.— Arroyo Salado
- 3.— Caya Clara
- 4.— Entrada, La
- 5.— Jagüita, La
- 6.— Jamo, El

Párrafo III.— El Municipio de Río San Juan está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las Secciones siguientes:

1.— Arroyo Sabana

2.— Cacao, Los

3.— Mata Puertos

Art. 7.— Las Provincias de Valverde y Julia Molina constituirán desde su erección, Distritos Judiciales bajo la jurisdicción, respectivamente, de las Cortes de Apelación de Santiago y de San Francisco de Macoris.

Art. 8.— La convocatoria a elecciones de los representantes legislativos de las nuevas Provincias objeto de la presente ley, será hecha por una ley especial que se dictará ulteriormente. La Junta Central Electoral tomará, desde la publicación de esta Ley, todas las medidas necesarias para la realización de estos comicios. Para los fines electorales, la presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación oficial.

Art. 9.— A partir del 1º de enero de 1959, quedan convertidos en Distritos Municipales las siguientes Secciones:

*Bajos de Haina*, del Municipio de San Cristóbal; *Villa González*, *Licey al Medio* y *Villa Bisonó*, del Municipio de Santiago; *Sosúa*, del Municipio de Puerto Plata; *Puerto Viejo*, del Municipio de Azua; y *Postrer Río*, del Municipio de La Descubierta.

Párrafo I.— El Distrito Municipal de Bajos de Haina estará constituido por el poblado del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones de Quita Sueño y El Carril.

Párrafo II — El Distrito Municipal de Villa González estará constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones de Palmarejo, Palmar Abajo, La Cumbre, Las Lavas, El Limón, Los Matos del Palmar, Macoris del Limón y Quinigua.

Párrafo III.— El Distrito Municipal de Licey al Medio estará constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las Secciones de Cruz de María Francisca, Uveral, Licey Arriba y Las Palomas.

Párrafo IV.— El Distrito Municipal de Villa Bisonó estará constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones de Barrancón, La Lomota, La Villa Nueva y Cañada Bonita.

Párrafo V.— El Distrito Municipal de Sosúa estará constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones de Sabaneta de Cangresos, Madre Vieja y Sabaneta de Yásica.

Párrafo VI.— El Distrito Municipal de Puerto Viejo estará constituido por el poblado del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones de Pueblo Viejo, Terreras, Guayacanal, La Victoria y Palmarejo

Párrafo VII.— El Distrito Municipal de Postrer Rio estará constituido por el poblado de Postrer Rio, que es la cabecera, y las Secciones de Guayabal y Los Bolos.

Art. 10.— El Distrito Municipal de Villa Altagracia, del Municipio de San Cristóbal, queda erigido en Municipio de la Provincia Trujillo, y estará constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las Secciones siguientes:

- 1.— Caobal, El
- 2.— Catarey
- 3.— Hormigo
- 4.— Mana de Haina
- 5.— Medina
- 6.— Pino Herrado.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 12.— La presente Ley modifica en todo cuanto sea necesario las disposiciones de la Ley sobre División Territorial de la República N° 4400 del 9 de marzo de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario.

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho;

años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,  
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,  
Secretario.

Julio A. Cambier,  
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Ley N° 4883, que concede pensión del Estado a la señorita Elena Durán.—  
G. O. N° 8229, del 29 de marzo de 1958.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
*En Nombre de la República*  
**HAY DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 4883.**

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señorita Elena Durán, hija del señor Elías Durán soldado en la guerra de la Restauración.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley N° 1216 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cin-